

<b>Radicación</b>	05001 31 03 022 2022 00118 00
<b>Tipo de proceso</b>	Verbal
<b>Demandante</b>	Esperanza Esther Flórez Orrego Nicolás Castro Palacio
<b>Demandado</b>	Banco Comercial AV Villas S.A.
<b>Auto interlocutorio Nro.</b>	1130
<b>Asunto</b>	Fija fecha audiencia del parágrafo del art. 372 del C.G.P y Decreta pruebas



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO VEINTIDÓS CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLÍN**  
Medellín, veinticuatro (24) de enero de dos mil veintitrés (2023)

Sea lo primero dejar sentado, que conforme requerimiento que se efectuó a las partes para que informaran si contaban con los medios tecnológicos para realizar la audiencia de manera virtual, solo la parte demandada procedió de conformidad (anexo 29).

Ahora, con fundamento en el numeral 1° del artículo 372 del C.G.P, es procedente señalar el día **13 de abril de 2023 a las 09:00 a.m.**, para llevar a cabo la **audiencia**, prevista en el **parágrafo del artículo 372 ibídem**. Por economía procesal y con el fin de agotar no solo las fases contempladas para la audiencia inicial, sino también la de instrucción y juzgamiento de que trata el artículo 373 del C.G.P., en dicha diligencia se adelantarán las etapas de conciliación, interrogatorio de las partes, declaraciones de terceros, fijación del litigio, control de legalidad, alegatos de conclusión y se dictará sentencia, indudablemente con la valoración de los documentos aportados como medios de prueba.

Los asistentes, ingresarán por medio de un enlace que les notificará el Despacho vía e-mail, cinco (05) días antes de la referida fecha por la herramienta Lifesize. Igualmente, el mismo se publicará en el micro sitio del Juzgado en la página web de la rama judicial en el acápite “cronograma de audiencias”. Se advierte que de acuerdo con el numeral 4° del art. 372 del C.G.P, la inasistencia de alguno de los sujetos procesales, sin justa causa, hará presumir ciertos los hechos susceptibles de confesión en que se fundan las pretensiones o las excepciones, según el caso. De igual modo, podrá dar lugar a la imposición de multa.

Así las cosas, para los efectos señalados en el parágrafo único de la referida normatividad, en materia de solicitudes probatorias, se dispone desde ya lo siguiente:

**PRUEBAS DE LA PARTE DEMANDANTE**

**DOCUMENTALES:** En cuanto fuera legal y conducente y para ser apreciadas al momento de

decidir, téngase como pruebas los documentos aportados con la presentación de la demanda, subsanación y pronunciamiento frente a las excepciones (Archivo Nro. 03, 05, 13, 14 y 15 del Cdo. Ppal en el expediente digital)

**DENEGAR** la prueba denominada “carga dinámica de la prueba”, relativa a que se oficie al Banco AV Villas S.A., para que aporte los documentos que den cuenta “...de la absorción por fusión de AHORRAMAS CORPORACION DE AHORRO Y VIVIENDA con el hoy BANCO COMERCIAL AV VILLAS S.A., o cualquier otro documento que estime pertinente.”, toda vez que, tal evento no fue desconocido por la demandada, razón de suyo que la solicitud refulja impertinente.

### **PRUEBAS DE LA PARTE DEMANDADA**

**DOCUMENTALES:** En cuanto fuera legal y conducente y para ser apreciadas al momento de decidir, téngase como pruebas los documentos aportados con el escrito de resistencia. (Archivo Nro. 9 del Cdo. Ppal en el expediente digital).

**INTERROGATORIO DE PARTE:** A la demandante Esperanza Esther Flórez Orrego; lo realizará el apoderado del extremo resistente, luego que la directora del proceso realice el que opera por ministerio de la ley.

**NEGAR LA PRUEBA TESTIMONIAL** deprecada por la parte demandada, toda vez que, lo pretendido probar son las cesiones efectuadas por el Banco AV Villas a la Reestructuradora de Créditos de Colombia Ltda. y los negocios jurídicos celebrados entre Covinoc S.A. y la Alianza Fiduciaria S.A., respecto de los cuales existe cosa juzgada en lo que atañe a la denegatoria de aceptación del contrato originario, la cesión, evento por el que refulge impertinente debatir sobre el tópico.

**PRUEBA TRASLADADA:** De conformidad con lo dispuesto en el artículo 174 del C.G del P., téngase como prueba trasladada los documentos aportados respecto del proceso que se adelantó en el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Medellín, bajo el radicado 05001 31 03 003 2001 00625 00, mismos que obran en los PDF 17 a 22.

### **PRUEBAS DE OFICIO**

Por ministerio de la ley, en los términos consagrados en el artículo 372 del CGP, la directora del proceso practicará interrogatorio de parte al demandante NICOLAS CASTRO PALACIO y al representante legal de la sociedad demandada BANCO AV VILLAS S.A.

Finalmente, evacuado lo anterior, se escucharán los alegatos de conclusión y se dictará la sentencia que en derecho corresponda.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**ADRIANA MILENA FUENTES GALVIS  
JUEZ**

GJR

**JUZGADO VEINTIDÓS CIVIL DEL  
CIRCUITO DE ORALIDAD**

Medellín, 25/01/2023 en la fecha se notifica el presente auto por ESTADOS N° 07 fijados a las 8:00 a.m.

AMR  
Secretaría.

**Firmado Por:**  
**Adriana Milena Fuentes Galvis**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado De Circuito**  
**Civil 022**  
**Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c711a388aaabe12e3be6e748693ffc1c6277ecae87a3a100e6ee8d2fb960e806**

Documento generado en 24/01/2023 12:09:24 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**